



Resolución Directoral

Callao, 05 de Diciembre... de 2024

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 04 de noviembre de 2024, presentada por don Carlos Alberto López Espinoza, servidor del Hospital Nacional "Daniel Alcides Carrion", contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N°631-2024-OARH-HNDAC de fecha 14 de octubre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion, es un Hospital Nacional Categoría III-1 perteneciente a la Región Callao, que brinda atención de salud con la finalidad de recuperar la confianza y satisfacción de los pacientes mejorando la calidad de vida con eficiencia y calidad, contando con un equipo humano calificado que desarrolla actividades de docencia e investigación;

Que, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, de conformidad con las normas de organización interna de la Entidad. Es decir, el Titular de la Entidad es el funcionario al que las normas de organización interna de una Entidad señalen como la más alta autoridad ejecutiva de dicha Entidad;

Que, a través de la Resolución Administrativa N°631-2024-OARH-HNDAC de fecha 14 de octubre de 2024, la Oficina de Administración de Recursos Humanos, Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Reintegro de los Subsidios por Fallecimiento y Gastos de Sepelio, presentado por el ex servidor CARLOS ALBERTO LÓPEZ ESPINOZA con cargo de Técnico Administrativo II Nivel STA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, conforme al Expediente N°5721-2024, de fecha 04 de noviembre de 2024, el administrado Carlos Alberto López Espinoza, Técnico Administrativo II, Nivel STA, cesante en nuestra institución, interpone Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Administrativa N°631-2024-OARH-HNDAC de fecha 14 de octubre de 2024, emitida por la Oficina de Administración de Recursos Humanos, para la cual sustenta en: "(...) La Resolución impugnada, tiene como único sustento que la R.A. N°85-2022-OARH-HNDAC de fecha 04 de marzo del 2022, fue notificada a mi patrocinado y que este no impugnó oportunamente por lo tanto habría caducado su derecho. Sin embargo, la Resolución impugnada contraviene el principio de legalidad, debida motivación y sobre todo el derecho el goce de un incentivo en los términos dispuestos por ley. Agregó. "(...) Señor jefe, cuando interpusé la presente solicitud señale que 'Solicita se sirva disponer se proceda al REINTEGRO DE PAGO Y PAGO CORRESPONDIENTE DE LOS DERECHOS POR SUBSIDIO POR LUTO Y SEPELIO que en mi calidad de Técnico Administrativo II, Nivel STA de la entidad que usted dirige - Hospital Nacional "Daniel Alcides Carrion" - me corresponden ante la muerte de mi familiar directo, mi madre FELICITAS ESPINOZA MENDIETA VDA. DE LOPEZ, hecho



ocurrido el 16 de enero del 2019 ...'. Como podemos ver lo resuelto difiere de lo peticionado, porque no se viene a impugnar o reconsiderar la Resolución Administrativa N°85-2022-OARN-HNDAC. Lo cual ciertamente estaría fuera de plazo." (Subrayado nuestro);

Análisis del Recurso de Apelación

Que, el artículo IV, numeral 1.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo;

Que, conforme dispone el artículo 220° del TUO, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico, razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste un recurso ordinario gubernativo por excelencia;

Que, asimismo el artículo 1°, numeral 1.1 estipula que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, siendo los requisitos para su validez la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el documento materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley N°27444, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Por lo cual, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos;

Que, analizando el precitado artículo, Juan Carlos Morón Urbina¹ señala que: "La calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos intereses u obligaciones"²;

Que, por lo expuesto, se puede concluir que uno de los elementos del acto administrativo está representado por la existencia de efectos sobre derechos, intereses y obligaciones que recaigan en los administrados a consecuencia de la decisión administrativa; por lo que, en sentido contrario, toda declaración de la Administración que no contenga algún efecto sobre derechos, intereses y obligaciones no deberá ser considerada un acto administrativo, por carecer de uno de sus elementos constitutivos, por lo cual la Resolución Administrativa N°631-2024-OARH-HNDAC de fecha 14 de octubre de 2024, es una declaración de la entidad que en el marco de las normas de derecho público está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses del impugnante;

Que, mediante, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; complementariamente, el numeral

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Fondo editorial Gaceta Jurídica, Lima 2021, pág. 194.

² TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 116.- Derecho a formular denuncias 116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. (...) 116.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
CERTIFICADO
05 DIO 2024
Wilfredo Freddy Ochoa Salas





Resolución Directoral

Callao, 05 de Diciembre de 2024



145.1° del artículo 145° de la misma norma establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos; a su vez el numeral 142.1 del artículo 142° del TUO de la Ley, señala que los plazos y son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 147° el plazo legal de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable;



Que, conforme a las normas antes citadas, se verificó que mediante la notificación que contiene la Resolución Administrativa N°631-2024-OARH-HNDAC de fecha 14 de octubre de 2024, fue notificada válidamente al administrado el día 15 de octubre del 2024 por lo que estando al escrito presentado con fecha 04 de noviembre de 2024, procede a su admisibilidad al haberse presentado dentro de los 15 días hábiles perentorios e improrrogables que vencería el 06 de noviembre de 2024;

Sobre la materia controvertida

Que, a efectos de evaluar el recurso impugnatorio presentado, resulta necesario considerar la materia controvertida en el caso que nos ocupa, lo siguiente: Si la normativa que sirvió para calcular el monto por subsidio por fallecimiento por parte del inferior en grado, se encuentra conforme a la Normativa respecto a la entrega del ingreso por condiciones especiales por subsidios por fallecimiento y sepelio, por lo que corresponde verificar los requisitos para el otorgamiento de dichos ingresos de carácter no remunerativo, conforme a la normativa vigente, los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR y los órganos de gobierno central;



Antecedentes sobre los ingresos de carácter no remunerativo

Que, el artículo 144° del Decreto Supremo N°005-90-PCM precisa bajo que parámetros se otorga el beneficio de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y se establece: "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales";



Que, asimismo, el artículo 145° de la misma norma prescribe: El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes". En este orden de ideas, cabe indicar que los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N°005-90-PCM establecen para efectos de cálculo de los subsidios, utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, no haciendo mención alguna del concepto de remuneración total permanente;

Conceptos de pago en el régimen 276

Que, el artículo 144° del Decreto Supremo N°005-90-PCM precisa bajo que parámetros se otorga el beneficio de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y se establece: "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales".;

Que, asimismo, el artículo 145° de la misma norma prescribe: El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes". En este orden de ideas, cabe indicar que los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N°005-90-PCM establecen para efectos de cálculo de los subsidios, utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, no haciendo mención alguna del concepto de remuneración total permanente;

Conceptos de pago en el régimen 276

Que, el concepto de pago es aquella categoría en base a la cual se establece una retribución monetaria o un derecho a través de la cual una persona es retribuida por los servicios prestados;

Que, el concepto de pago puede tener naturaleza remunerativa o no remunerativa. Un concepto tiene naturaleza remunerativa cuando es percibido de manera permanente por el servidor por la labor realizada y cuando le representa un beneficio o ventaja patrimonial. Estos se llaman conceptos remunerativos. Sin embargo, la legislación y la doctrina establecen la existencia de retribuciones a un trabajador, tanto público como privado, que señalan expresamente su carácter no remunerativo. En estos casos, se entiende que, en aplicación del principio de legalidad, la calificación normativa primará sobre la naturaleza jurídica o conceptual de aquellos;

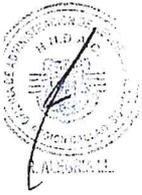
Que, la naturaleza remunerativa, por lo general, identifica al concepto como base de cálculo de los otros pagos que tengan como referencia la remuneración. En línea con lo mencionado en el acápite anterior, la legislación y la doctrina pueden establecer conceptos de naturaleza remunerativa a los que se les retira expresamente su carácter de base de cálculo. En estos casos se entiende que, en aplicación del principio de legalidad, la calificación normativa primará sobre la naturaleza jurídica o conceptual de aquellos;

Que, por tanto, el carácter remunerativo de un concepto de pago estará definido por dos elementos: (i) la naturaleza remunerativa y (ii) principio de legalidad;

Que, los conceptos de pago del régimen 276 están referidos a aquellas categorías en base a las cuales se establece una retribución monetaria o un derecho a las personas que trabajan en el Estado bajo el régimen 276;

Que, un análisis de los conceptos de pago del régimen 276, revela que existen algunos conceptos creados después del año 1991, que no podrían ser ubicados al interior del sistema de pago al no cumplir con las condiciones predefinidas en el marco normativo descrito. Así, existen conceptos que, por ejemplo, no forman parte de la remuneración total permanente y que no cumplen las características de la remuneración total, es decir, no cumplen la doble condición por un lado, haber sido creado con una norma con rango de ley y por otro, no se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Estos conceptos de pago se encuentran fuera del marco normativo del régimen 276, aún cuando son otorgados a personas bajo el régimen 276;

Que, por lo cual para identificar que conceptos de pago del régimen 276 son base de cálculo para el pago de los beneficios establecidos en dicho régimen, se han realizado los siguientes pasos:
a. Identificar los conceptos de pago del régimen 276 a partir de una revisión de la normativa existente y el módulo de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas. b. Analizar





Resolución Directoral

Callao, 05 de Diciembre de 2024

cada concepto en función de los criterios establecidos en el acápite 5.2³. c. Analizar que su condición de base de cálculo no haya sido excluida expresamente por mandato de una norma;

Sobre la Situación de la R.A. N°85-2022-OARH-HNDAC

Que, en principio es preciso señalar, citando a Juan Carlos MORÓN URBINA, que "(...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede Administrativa."⁴;

Que, de esta forma, agrega Juan Carlos MORÓN URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnable que la propia ley prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación; y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición⁵;

Que, conforme a la Resolución Administrativa N°85-2024-HNDAC-DG de fecha 04 de marzo de 2022, don CARLOS ALBERTO LÓPEZ ESPINOZA, no interpuso Recurso de Apelación, contra el acto administrativo que le otorgó la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 16/100 (S/266.16) por concepto de Subsidio por Fallecimiento, importe equivalente a 02 remuneraciones mensuales de: CIENTO TREINTA Y TRES CON 08/100 SOLES (S/ 133.08);

³ A partir del marco normativo descrito para el régimen 276, los criterios a considerar para establecer si un concepto es base de cálculo para beneficios son los siguientes: a. Análisis de la condición de remunerativo: El concepto de pago será remunerativo si cumple con 2 acepciones: (i) nene naturaleza remunerativa. Es decir, es otorgado como contraprestación de una labor realizada, se percibe de manera permanente en el tiempo, y representa un beneficio para el trabajador; y, (ii) No ha sido excluido como remunerativo por una norma. Asimismo, existen conceptos que explícitamente señalan su condición de remunerativos en la norma de creación. b. Tipificación en la estructura de pago de la 276: Referido a la posición del concepto de pago al interior de la estructura de pago de la 276 (gráfico 1), a partir de las características del concepto y la normativa 276. c. Clasificación de concepto como base de cálculo de beneficios: Un concepto será considerado como base de cálculo si: (i) forma parte de la estructura de pago del régimen 276 y en la misma, está ubicado dentro de la remuneración total, y, (ii) no ha sido excluido como base de cálculo de beneficios por una norma.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décimo Cuarta Edición, Tomo II, 2019, pp. 227.

⁵ Ídem: p. 228.



Que, por ende al existir un precedente administrativo, el cual es un acto administrativo firme que es dictado para un caso concreto, pero que, por su contenido, tiene aptitud para condicionar las resoluciones futuras de las mismas entidades, exigiéndoles seguir un contenido similar para casos similares, por lo que no se puede obligar a nuestra Administración variar lo resuelto anteriormente;

Que, estando a la opinión legal contenida en el Informe N°995-2024-OAJ-HNDAC de fecha 27 de noviembre de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, en la cual concluyó que estando a que la R.A. N°85-2022-OARH-HNDAC es un acto administrativo firme, que ha sido emitida en concordancia con la Resolución de Sala Plena N°001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio del 2011, del Tribunal del Servicio Civil y los criterios establecidos en el Informe Legal N°524-2012-SERVIR/GPGSC, expedido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, el Comunicado N°007-2014-EF/50.01 de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, publicado con fecha 05 de febrero del 2014, que señala las pautas para la mejor aplicación de disposiciones en materia de gasto público en el marco del Sistema Nacional de Presupuesto, basadas en el Texto Único Ordenado de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N°3042012-EF y Oficio Circular N°106-2014-OGGRH/MINSA de fecha 11 de junio del 2014 emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, por lo que deviene en INFUNDADO, el recurso de apelación.;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas a la Directora General en el literal j) del artículo 8° del "Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión", aprobado mediante Ordenanza Regional N°000006;

De conformidad con el Reglamento de Organización de Funciones del HNDAC, aprobado por Ordenanza Regional I N°000006 del Gobierno Regional Callao, y las facultades conferidas en la Resolución Regional 004-2023, de fecha 19 de enero de 2023, y con el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración, la Oficina de Administración de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **DECLARAR infundado** el recurso de apelación presentado por don Carlos Alberto López Espinoza contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N°631-2024-OARH-HNDAC de fecha 14 de octubre de 2024, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°. – **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la impugnante don Carlos Alberto López Espinoza.

Artículo 3°. – **DAR** por agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218° de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4°. – **PUBLICAR** la presente resolución en el Portal Institucional (www.hndac.gob.pe), en cumplimiento a la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y modificatorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
Dra. ELENA DEL ROSARIO FIGUEROA COZ
Directora General
C.M.P. 27523 R.M.E. 12337

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
CERTIFICADO que el presente es copia fiel del original
05 DIC 2024
Wilfredo Freddy Ochoa Salas
FEDATARIO